

Guanajuato, Guanajuato, veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, “2018. Año de Manuel Doblado, forjador de la Patria”.

V I S T O para resolver el Toca número ****/2018 formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil dieciocho, por el Juez Civil de Partido especializado en oralidad familiar de San Luis de la Paz, Guanajuato; en el juicio oral ordinario número ****, promovido por ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos ***** , así como ***** por su propio derecho, en contra de ***** sobre pago y aseguramiento de alimentos y otras prestaciones.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia que se combate concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.-** Este Tribunal resultó competente para instruir y definir esta controversia. --- **SEGUNDO.-** Fue procedente la vía Oral Ordinaria abordada por la parte actora. --- **TERCERO.-** Las accionantes ** , en ejercicio de la Patria Potestad de los menores de edad con iniciales **** y **** de apellidos ***** , así como ***** , acreditaron los elementos de su acción de pago de pensión alimenticia, y el demandado ***** , no acreditó sus excepciones, por lo que se condena a ***** , a su pago; ello en términos del considerando Cuarto de esta sentencia. --- **CUARTO.-** La parte actora ***** , no acreditó su acción de pago de alimentos caídos y el demandado si acreditó sus excepciones, por lo que se absuelve a ***** del pago de alimentos caídos. --- **QUINTO.-** No se hace condena especial en costas.*

SEGUNDO.- Inconformes el demandado ***** , así como el licenciado ***** , en su carácter de mandatario judicial de la parte actora, con el sentido de esta resolución interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos y turnado para su conocimiento a esta

Quinta Sala Civil por lo que, agotados los trámites de la instancia, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados y en materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio hechos valer por la parte apelante se tienen reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, mismos que obran glosados al presente toca.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos*

constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.¹

I.- Los agravios esgrimidos son inatendibles, dado que esta Sala advierte que se transgredieron las normas que rigen el procedimiento de origen, tal y como se expone a continuación.

Preliminarmente, es menester indicar que en el presente caso la parte demandante se encuentra integrada por *****, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, de nombres ***** y ***** de apellidos *****, quienes cuentan con ** y ** años de edad, respectivamente; asimismo es actora *****, quien tiene ** años de edad. Ambas accionantes reclamaron de ***** el pago y aseguramiento de alimentos y la primera además el pago de alimentos caídos.

De los hechos narrados en la demanda, se desprende que los motivos por los que se exige al incoado el pago de alimentos, es porque a decir de las accionantes, desde que nació el último hijo de la señora *****, es decir el ** de ***** de ****, es ésta quien se ha hecho cargo del sostén familiar, pues a pesar de que el demandado contaba con trabajo remunerado el dinero lo utilizaba para mantener y arreglar sus carros, pagar sus constantes parrandas, ya que es afecto a las bebidas embriagantes; permaneciendo esta situación hasta el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete en que detuvieron al reo del proceso, derivado de una orden de aprehensión que se obsequió en su contra, por una denuncia

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. XXX, Septiembre de 2009. Materia: Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789 Registro: 166521.

que hizo *****, por delitos cometidos en agravio de sus propios hijos, causa penal con número ****.

Al juicio natural allegaron las actoras copias simples de un escrito de acusación firmado por la licenciada Guadalupe Dalila Vega Montoya, en su carácter de Agente del Ministerio Público de San Miguel de Allende, Guanajuato, dirigido al juez de control adscrito al Juzgado de Oralidad en materia Penal de la región I del Estado, en San Luis de la Paz, Guanajuato; acusación que es formulada en contra de *****, imputándosele la comisión de los delitos de violación calificada, violación espuria calificada, violencia familiar y abusos sexuales, en agravio de sus hijas ***** y *****.

De igual forma, fue aportada constancia del auto de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, signado por el Juez de Control en Materia Penal de la Primera Región del Estado de Guanajuato, en el cual se radica la acusación penal mencionada en el párrafo que antecede, con número de causa penal ****.

Asimismo consta en el juicio de origen una razón de notificación, en copia al carbón, efectuada a las ofendidas en la causa penal ****.

De estas constancias se obtienen indicios de que ***** y la menor de edad *****, tienen el carácter de víctimas en la causa penal ****, en donde figura como presunto responsable el aquí demandado *****, a quien se le atribuye la comisión de los delitos de violación calificada, violación espuria calificada, violencia familiar y abusos sexuales.

En esta tesitura, en el presente asunto civil estamos en presencia de dos grupos vulnerables, a saber: los niños

***** y ***** de apellidos ***** , así como dos mujeres que figuran como víctimas en la causa penal **** , en donde precisamente el probable responsable es el demandado ***** .

Bajo este contexto, debe aplicarse en la especie el principio de enfoque diferenciado y especializado, previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, por lo que deben aplicarse medidas de protección y garantías especiales a estos dos grupos: niños y mujeres.²

II.- Adicionalmente, en relación a los dos menores de edad ***** y ***** de apellidos ***** , es menester precisar que el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño, y se encuentra implícito en la regularización de los derechos de los menores de edad previstos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

...

El principio de interés superior del niño no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos internacionales, sino que es constantemente invocado por los órganos encargados de aplicar esas normas. Así, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales debe tenerse en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención recién citada también lo mencionan de forma expresa, enfatizando con ello su importancia y trascendencia.

En este sentido también se ha expresado el Comité para los Derechos del Niño al señalar que *“el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras persona que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.”*³

Así pues, la protección integral del niño constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los progenitores como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que estén involucrados menores de edad, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el

³Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General N° 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2006), párrafo 13.

beneficio del niño, niña o adolescente como interés preponderante.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia de rubro y texto a la letra indican:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".⁴*

En la Observación General número 14 del Comité sobre los Derechos del Niño de la ONU, el interés superior del niño es concebido como un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: *el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: *si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

c) Una norma de procedimiento: *siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un*

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Constitucional. 334. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. (Registro: 159897).*

grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.⁵

De esta manera, el principio de interés superior del niño está centrado en el respeto de sus derechos humanos y en consecuencia, cualquier actuación pública debe evitar a toda costa que se lesionen tales derechos. Se trata, entonces, de considerarse la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor de edad, tomando en cuenta que el derecho básico de los niños, niñas y adolescentes es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

Por tanto, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales una labor interpretativa que encuentre la forma de proteger de forma especial a la niñez, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten intereses de menores de edad, de forma directa o indirecta, es mucho más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales.

Así, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar

⁵ *Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General N° 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2014), párrafo 6.*

los intereses de algún menor de edad. El interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, para darle sentido a las normas: de este modo, el principio de interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.

En torno a estas consideraciones se citan las tesis de rubros y textos siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor*

como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.⁶

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.⁷

En consecuencia, el interés del menor conlleva ineludiblemente que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con mayor precisión el ámbito de protección requerida, tales como: la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas, el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad, los males que ya ha padecido o en que puede incurrir y la posibilidad de que cada uno de sus progenitores responda a sus necesidades.

Así lo estableció el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en donde, en su párrafo 52, señala los elementos que se deben tomar en cuenta al evaluar el interés superior

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Constitucional. 260. Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.). Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. (Registro: 2000988).*

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Constitucional. 406. Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.). Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. (Registro: 2006011).*

del niño, entre los que se encuentran: la opinión del niño; su identidad; la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; cuidado, protección y seguridad del niño; situación de vulnerabilidad; el derecho del niño a la salud y a la educación.

En suma, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores de edad, por lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En este sentido, se invocan las tesis siguientes:

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. *De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.*⁸

DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). *Esta Suprema*

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Constitucional. 712. Tesis: P. XLV/2008. Novena Época. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. (Registro: 169457).*

Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.⁹

III.- En este tenor, ante la presencia de niños y dos mujeres, de las cuáles una es menor de edad, que tienen el carácter de víctimas en la causa penal ****, la autoridad judicial tiene el deber de imponer garantías especiales y de protección a dichas personas, las cuales llevan de forma ineludible a la reposición del procedimiento natural.

Se llega a la anterior conclusión en mérito de que el juez de primer grado omitió allegarse de pruebas que resultan indispensables para la resolución de este asunto civil, siendo una de ellas la pericial en trabajo social.

Ciertamente, una de las prestaciones reclamadas fue el pago de alimentos para *****, ***** y ***** de apellidos *****. Atendiendo a esta pretensión es menester atender al primer párrafo del artículo 365 del Código Civil para el Estado, conforme al cual los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Civil. 236. Tesis: 1a. CXI/2008. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. (Registro: 168337).*

Acorde a esta disposición legal, para fijar el monto de la pensión alimenticia que debe proporcionar el deudor alimentario, debe conocerse a cuánto ascienden las necesidades alimentarias de los acreedores, para que de esa forma, de una manera objetiva pueda establecerse la pensión alimenticia que se reclama.

Necesidades alimentarias, que comprenden comida, vestido, habitación, asistencia de enfermedad, gastos de educación y de recreación, al tenor del numeral 362 de la ley sustantiva civil local.

Dichas necesidades de los acreedores alimentarios no fueron cuantificadas en el juicio natural, por ende, no pudo obtenerse una sentencia objetiva en la que se fijara una pensión alimenticia proporcional a las necesidades de los accionantes y a las posibilidades del deudor alimentario.

Así pues, el juzgador de origen pasó por alto los artículos 82 y 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, ya que al encontrarse a debate en el asunto con nos ocupa los derechos de dos menores de edad, estaba obligado a recabar las pruebas indispensables para resolver el litigio planteado, siendo una de esas probanzas la pericial en materia socioeconómica.

Respalda esta determinación la jurisprudencia que reza:

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los

incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.¹⁰

De igual manera ilustra lo decidido la tesis aislada del siguiente tenor:

PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Conforme a los artículos 5, fracción II y 237 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual indefectiblemente debe ejecutarse cuando está de por medio el interés superior del menor, dado que procede a su favor la suplencia de la queja, en toda su

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Tomo : XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: XIX.2o.A.C. J/19, Página: 2061. Registro: 170236.

amplitud, incluyendo la recepción y desahogo de pruebas. Por ende, cuando las constancias procesales lo permitan, para tener un punto de partida fáctico, debe proveerse, oficiosamente, la recepción de aquellos medios de convicción necesarios para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión alimenticia que cumpla con los requisitos legales contenidos en el artículo 223 del Código Familiar del Estado; de ahí que resulta indispensable por parte del juzgador primigenio proveer lo necesario para que se conozcan fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar el interés superior de aquél.¹¹

Aunado a que como ya se expuso, participan en el proceso natural dos mujeres que tienen el carácter de víctimas en el juicio penal ****, por lo que en esta causa civil también gozan de garantías especiales, como es el derecho a que se les brinde la máxima protección que contempla el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, con la debida diligencia, lo que obliga al juzgador a realizar todas las actuaciones necesarias, dentro del plazo razonable, para que la víctima logre el acceso a la verdad, justicia y reparación, aplicando todas las medidas de protección posibles; siendo la recabación oficiosa de pruebas, una medida para proteger a las víctimas.

De igual forma, el juzgador soslayó la posición de desigualdad que existe entre ***** y ***** en relación con su padre, quien es señalado como su agresor en el juicio penal ya mencionado, por ende, en atención a los artículos 1° y 4° Constitucional, el juez debió actuar con perspectiva de género¹² y bajo esa óptica ordenar el acopio de todas las

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XII.C.7 C (10a.). Página: 2813 Registro: 2014052.

¹² *Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar,*

pruebas indispensables para la protección de los derechos de las mujeres mencionadas, de las cuales la segunda además es menor de edad.

Sirven de apoyo al respecto, la jurisprudencia y tesis aislada que a continuación se reproducen:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.¹³*

en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Así, el Derecho y sus instituciones constituyen herramientas emancipadoras que hacen posible que las personas diseñen y ejecuten un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2013. Página 73.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Décima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836 Registro: 2011430.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. *El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.*¹⁴

Bajo esta línea argumentativa, resultaba también indispensable que se contara con las constancias del juicio penal ****, con el objeto de tener conocimiento de las actuaciones y medios de convicción ahí recabados, pues si ***** y ***** figuran como víctimas en ese proceso, en esta causa civil deben observarse todas las prerrogativas que a su favor contempla la Ley General de Víctimas.

Por tal razón y con el objeto de proceder a una reparación integral del daño¹⁵ que se hubiese causado a

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXIII/2014. (10a.). Página: 677. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Registro: 2005458.

¹⁵ Artículo 1 Ley General de Víctimas.

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

***** y *****, de acuerdo a las acciones ejercidas en el juicio natural, es indispensable contar con un dictamen psicológico que revele los daños emocionales que hayan sufrido las mujeres antes mencionadas con motivo de los ilícitos penales cuya comisión le es imputada a *****.

Dictamen que puede ser obtenido de las actuaciones del juicio penal ****, dadas las indagatorias que pudieron hacerse en la carpeta de investigación o bien ya en el proceso, con el objeto de no revictimizar a ***** y ***** en este juicio; de ahí la necesidad de contar con esas constancias.

En caso de que no obrare en dicha causa penal algún dictamen psicológico de las ofendidas, el juez natural, actuando con perspectiva de género, teniendo en cuenta la calidad de víctimas de ***** y ***** y además de que la segunda mencionada es menor de edad, deberá recabar ese dictamen psicológico para conocer las condiciones emocionales de las antes mencionadas y los posibles daños psicológicos que hubieren sufrido.

De igual manera, es relevante contar con datos de la personalidad de ***** a efecto de conocer si, con

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

independencia de la responsabilidad penal que le resulte en la causa criminal, ejerció violencia física, sexual y psicológica sobre sus hijas ***** y *****, con el afán de que éstas obtengan una sentencia justa que considere la reparación integral de sus derechos.

Asimismo, no debe pasar por alto que el demandado al absolver posiciones admitió que en el Centro de Reinserción Social en que se encuentra recluido se dedica al taller de carpintería, es decir tiene una actividad en ese lugar; por tanto, el tribunal de origen debió girar oficio al director de ese centro para indagar si ***** obtiene alguna remuneración por dicha actividad y de ser así a cuánto asciende.

En conclusión, el juzgador de primer grado debió recabar las siguientes pruebas:

- La pericial socioeconómica para conocer las necesidades de los acreedores alimentarios.
- Constancias del expediente penal ****.
- Verificar si en ese juicio penal existe pericial psicológica de ***** y ***** para conocer los daños que les hubiese causado su presunto agresor; y de no ser así ordenar el desahogo de una pericial en psicología en el juicio natural con el objeto de tener medio de prueba de dichos daños.
- La pericial psicológica de ***** a efecto de conocer si ha sido generador de violencia física, sexual y psicológica sobre sus hijas ***** y *****.

- Oficio al Centro de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato solicitando información acerca de si ***** recibe alguna remuneración por su actividad en el taller de carpintería y en su caso, a cuánto asciende.

IV.- En diverso orden de ideas esta Sala advierte que en el juicio de origen no se observó el artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues a pesar de que se notificó al Agente del Ministerio Público adscrito al tribunal de origen el auto de radicación del juicio natural (foja 89 del tomo I del expediente), esa Representación Social no se hizo presente en ninguna audiencia llevada a cabo en el juzgado de primer grado, por ende, no puede decirse que se cumplió con esa disposición legal, dado que el objeto de la intervención del Ministerio Público es que formule pedimentos tendentes a garantizar los derechos de los menores de edad cuyos derechos se dilucidan en el juicio natural.

Lo mismo sucede con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a quien igualmente se le dio intervención en el proceso natural, notificándosele el auto de radicación (foja 95 tomo I del expediente de origen), sin que se presentara a ninguna de las audiencias que tuvieron lugar en el tribunal de primer grado, infringiéndose con ello el artículo 3 de la ley adjetiva civil local, llevándose a cabo las audiencias sin que estuvieran cumplidas las condiciones para su verificación, ante la ausencia de representantes de la Procuraduría en cita y del Ministerio Público.

Es preciso anotar que los menores de edad, como sujetos de derechos fundamentales que se reconocen a los

adultos, tienen además una serie de derechos específicos que atienden a su especial condición, debiendo reconocerse el ejercicio de sus derechos de manera progresiva, por lo que atendiendo a su edad y grado de desarrollo requieren de la mediación adulta; lo que implica reconocerles su igualdad sustantiva, esto es, darle el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tal y como lo establece la fracción XIV del artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ello deriva del interés superior del niño que, como se adelantó en los párrafos precedentes, tiene un concepto triple: Como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma del procedimiento.

Sobre esta línea, para procurarle al menor de edad la igualdad sustantiva que deriva del concepto interés superior del menor, debe conferírsele la mediación adulta como parte sustantiva de sus derechos fundamentales, pues sin ella no podrá ejercer sus derechos.

Tradicionalmente, es la familia (progenitores), quien ejerce la mediación adulta como parte de sus obligaciones inherentes a la patria potestad, sin embargo, no siempre funciona adecuadamente esa mediación, sobre todo en aquéllos juicios en el padre y la madre se encuentran confrontados; ya que generalmente, en ese tipo de asuntos se tiende a invisibilizar al menor relegando su protagonismo a un segundo plano y dar preeminencia a los derechos de los progenitores.

Por ello, el juez debe proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos del niño, en caso de que advierta que la mediación adulta no se ejerce correctamente, por lo que el juzgador está facultado para actuar en favor del niño, pero siempre salvaguardando la menor separación posible de su entorno familiar, por lo que las acciones jurisdiccionales¹⁶ que se tomen al respecto deben ser proporcionales a la situación familiar existente, siendo necesaria la intervención especializada primordialmente para la guía de las niñas, niños y adolescentes y subsidiariamente de quienes ejercen la patria potestad.

Así, los mecanismos que contempla la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (mismos que fueron recogidos por el Legislador local en el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado), para el ejercicio de la mediación adulta como parte de los derechos sustantivos de la infancia, se da de tres maneras: la representación originaria, la representación coadyuvante y en suplencia¹⁷.

La representación *originaria* corresponde a quienes ejercen la patria potestad o tutela conforme a las leyes aplicables; en tanto que la representación *coadyuvante* consiste en el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que

¹⁶ Artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

¹⁷ Artículo 4 fracciones XXI, XXII y XXIII de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

corresponda al Ministerio Público; por último, la representación en suplencia queda a cargo de las Procuradurías señaladas.

Cabe distinguir que sobre estos tres tipos de representación, el legislador federal, expuso lo siguiente en la iniciativa de la ley en comentario:

De estos tres conceptos, vale la pena destacar el relativo a la representación coadyuvante, puesto que permitirá que toda niña, niño o adolescente que esté relacionado con cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, tenga garantizada una representación jurídica frente a las autoridades, a fin de hacer valer la prevalencia de su interés superior, ya que de manera oficiosa las autoridades que sustancien tales procedimientos, estarán obligadas a dar vista a la Procuraduría de Protección competente para que se constituya como representante coadyuvante, sin perjuicio de que ya tengan un representante originario.

De este modo se garantizará una adecuada representación jurídica de la niñez en nuestro país y se evitarán aquellos casos en que exista conflicto de interés entre el representante originario y la niña, niño o adolescente, puesto que la Procuraduría de Protección supervisará que prevalezca el interés superior de la niñez.

[...]

Por otra parte, en materia de representación de niñas, niños y adolescentes, la Ley prevé que:

- a) Corresponde a la Procuraduría de Protección competente la "representación en suplencia" a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños o adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional con base en el principio del interés superior de la niñez;*
- b) Las leyes deberán garantizar que en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que participe un sujeto de protección, la autoridad sustanciadora estará obligada a dar intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la "representación coadyuvante", y*
- c) Existirá un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la "representación originaria", para el efecto de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación por suplencia. Lo anterior tendrá lugar a petición del Ministerio Público, la Procuraduría de Protección o de oficio ante el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto en caso de existir indicios de conflicto de interés entre el representante originario y la niña, niño o adolescente o por una representación deficiente o dolosa.*

En efecto, de la exposición de motivos expuesta, se desprende que las medidas de protección del derecho

sustantivo a la mediación adulta de la infancia, deben graduarse y ser proporcionales a la capacidad de las familias o de aquéllos que ostenten la representación originaria de los menores de edad que intervienen en un procedimiento jurisdiccional.

Así, la representación coadyuvante se da con el carácter de acompañamiento de un menor de edad durante el trámite del juicio y como su nombre lo indica en colaboración con los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela, con el objetivo de evitar la separación de los menores de su entorno familiar.

Por otro lado, la representación en suplencia, implica un mecanismo enérgico, basado en una razón fundada de conflicto de intereses respecto del menor con sus o bien cuando por cualquier otra causa pueda ponerse en riesgo al menor de edad, debiendo ser de manera progresiva y condicionada a la familia extendida y en última instancia a las instituciones, es decir, se trata de una mediación adulta necesaria a fin de que los menores no se queden sin una manera de ejercer sus derechos.

Apoya lo anterior el criterio aislado que enseguida se reproduce:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "interés superior del niño" implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Luego, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al

reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia, evitando un conflicto de intereses. Circunstancia que ocurre cuando, por ejemplo, uno de los progenitores de un menor que es parte en un procedimiento penal denuncia el hecho que lo origina, mientras que el otro, solicita la representación del infante siendo este último, familiar del inculpado, evidenciándose que quien pretende ostentar la representación del menor, reviste un doble carácter -progenitor del representado y familiar del acusado-, suponiendo un actuar tendencioso. **Así, cuando un menor sea parte dentro de un juicio, es necesario que sea debidamente representado; en ese sentido, de acuerdo con la legislación civil, los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad son sus legítimos representantes; empero, si la persona que lo representa con cualquiera de las calidades mencionadas tiene intereses contrarios al menor representado, se evidencia un conflicto de intereses, entendido como aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tiendan a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual puede ser económico o personal; es decir, cuando en vez de cumplir con lo debido, guíen sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. Por lo que, el principio de "interés superior del niño", concatenado con el "conflicto de intereses", al tener reconocimiento internacional universal, adquiere la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno del país; considerado eje rector en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica, justificando su aplicabilidad y validez en la resolución de controversias. Por tanto, uno de los lineamientos que debe observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, atento a la protección de su interés superior, es designar a una persona que los represente, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, con la finalidad de garantizar una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de los derechos del menor en la litis planteada.**¹⁸

¹⁸ Tesis: II.3o.P.5 K (10a.). Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Constitucional. 2450. (Registro: 2007385).

Todo lo anterior a la luz del principio de autonomía progresiva¹⁹ que consiste en el reconocimiento de la máxima protección del niño y conforme va incrementado su capacidad de actuar automáticamente (hasta alcanzar su mayoría de edad) aumenta su capacidad para asumir responsabilidades en aquéllos temas que le atañen, pues tiene derecho a participar con relación a todo aquello que le afecte, tal y como se ilustra en los criterios aislados que enseguida se transliteran:

EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO. *Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.*²⁰

EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO. *No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares.*

¹⁹ Artículo 6 fracción XI y 71 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Constitucional. 305. Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.). Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. (Registro: 2009925).

De tal forma que para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).²¹

Bajo este contexto, es claro que el procedimiento de origen se encuentra viciado al no haber estado presente en las audiencias celebradas la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que ejerciera la representación que le corresponde (coadyuvante) en relación con los menores de edad ***** y *****, gestionando que el Juez recabara todas las pruebas que son necesarias para dilucidar el caso concreto y en especial a las que se ha hecho alusión a lo largo de esta resolución; aunado a que tampoco estuvo presente el Agente del Ministerio Público a efecto de que hiciera pedimentos en favor de esos menores de edad.

V.- En este tenor, resulta indispensable **ordenar la reposición del procedimiento** para los efectos que a continuación se precisan.

1.- El juez de primer grado deberá recabar los siguientes medios de prueba:

- La pericial socioeconómica para conocer las necesidades alimentarias de los acreedores alimenticios.
- Constancias del expediente penal ****.
- Verificar si en ese juicio penal existe pericial psicológica de ***** y ***** para conocer los

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Constitucional. 306. Tesis: 1a. CCLXVII/2015 (10a.). Décima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. (Registro: 2009927).*

daños que les hubiese causado su presunto agresor; y de no ser así ordenar el desahogo de una pericial en psicología en el juicio natural con el objeto de tener medio de prueba de dichos daños.

- La pericial psicológica de ***** a efecto de conocer si ejerció violencia física, sexual y psicológica sobre sus hijas ***** y *****.
- Girar oficio al Centro de Reinserción Social de San Miguel de Allende, Guanajuato solicitando información acerca de si ***** recibe alguna remuneración por su actividad en el taller de carpintería y en su caso, a cuánto asciende.

2.- El juzgador de origen deberá verificar que en las audiencias que celebre se encuentre presente el Agente del Ministerio Público y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que se encuentren satisfechas las condiciones indispensables para su verificación.

3.- Además de que la participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser activa y eficaz para salvaguardar los intereses primordiales de ***** y *****; sin limitarse a ser mero espectador en las actuaciones, sino que en ejercicio de la representación coadyuvante que por ley ostenta en el proceso natural, deberá realizar las intervenciones necesarias, ofrecer pruebas y en general cualquier actuación tendente a la protección de sus representados. No pasando por alto el especial cuidado que le impone el juicio natural, al tener la menor de edad el carácter de víctima en el proceso penal ****.

Así pues, es evidente la necesidad de la intervención de una representación coadyuvante especializada en niños, niñas y adolescentes que acompañe eficazmente a los niños ***** y *****, para que a través de la mediación adulta sean visibilizados a fin de que puedan ejercer sus derechos sustantivos y adjetivos de manera plena.

En mérito de lo precedente, esta Sala determina que la presente resolución sea notificada de manera personal al **Procurador Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, en el domicilio ubicado en calle San Luisito número 20, colonia San Clemente, de esta ciudad, con el objeto de que se imponga de esta resolución y tome las medidas pertinentes para que la presencia de esa institución sea eficaz y oportuna en el juicio de origen, con el objeto de que vigile el correcto cumplimiento de esta resolución.

VI.- Ahora bien, para efecto de salvaguardar la materia del juicio que es el pago de alimentos y alimentos caídos, se decreta como medida reforzada de protección para las víctimas ***** y *****, quien además es menor de edad, así como para el infante *****, con fundamento en los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 814 de la ley instrumental civil; atendiendo al principio de enfoque diferenciado previsto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que dispone la aplicación de garantías especiales y de protección a grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como son los dos grupos que en el caso son actores, es decir mujeres y niños; y sobre todo en el artículo 1º Constitucional, que establece el deber de toda autoridad de protección a los derechos humanos y en

consecuencia la prevención de posibles violaciones a los mismos, se ordena que además de la inmovilización decretada en auto de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en relación al inmueble inscrito con el folio real *****, **se inmovilicen también el predio denominado *******, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Luis de la Paz, Guanajuato, bajo el folio real *****, que es propiedad de *****, según constancia registral que fue aportada por la parte accionante.

Por lo que una vez llegado al juzgado de primer grado el expediente de origen, el juez natural deberá girar de inmediato el oficio respectivo al Registro Público de la Propiedad de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Lo anterior para el efecto de que llegada la etapa procesal oportuna y de obtener sentencia favorable la parte demandante, tenga la posibilidad de ejecutar esa resolución, garantizando así a los demandantes el obtener un recurso eficaz que les restituya en la medida posible los derechos que les hubiesen violentado.

VII.- En la reposición del procedimiento el juez de primer grado deberá garantizar que no se vuelva a violentar el procedimiento en perjuicio de la parte actora, observando el principio de debida diligencia que contempla el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable; removiendo todos los obstáculos que encontrare para hacer efectiva esta resolución y recabando además de las pruebas aquí ordenadas, todas las indispensables para resolver el conflicto aplicando el principio *pro niño* y en protección a

***** y ***** , inclusive gestionando, el desahogo de las periciales aquí ordenadas (la pericial socioeconómica y las psicológicas que sean necesarias) a través de organismos públicos como es el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF).

Una vez cumplida la presente resolución y recabadas todas las pruebas indispensables, el juez de primer grado emitirá una nueva sentencia que dirima las acciones y excepciones planteadas.

VIII.- No se omite llamar la atención del juzgador de origen para hacerle notar que las autoridades jurisdiccionales en casos de violencia contra la mujer, tienen el deber de actuar con la debida diligencia, acorde al artículo 7.b de la Convención Belém do Pará, conforme al cual los Estados Partes tienen la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. De igual manera, el Comité CEDAW ha establecido en su observación número 19 que los Estados *“...también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas...”*²²

En torno a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia pronunciada en el caso “Campo Algodonero” vs México, estableció que:

*... los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una **aplicación***

²² CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párr. 9.

*efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias...Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, **una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará...***

Lo antes reseñado, pone de manifiesto que tratándose de juicios en los que se examina la existencia de violencia contra la mujer, aun cuando sea infringida por un particular y ésta se realice en la esfera privada, la autoridad jurisdiccional como parte del Estado, tiene el deber de actuar con la debida diligencia para sancionar estas conductas, misma que en estos supuestos adquiere una connotación especial, pues se trata de obligaciones de carácter reforzado.

Así, las autoridades jurisdiccionales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces.

Así se aprecia en la tesis aislada que reza:

PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas

jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.²³

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.38 K (10a.). Página: 1378. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. (Registro: 2004956).

En este sentido, cuando en un asunto se advierta la posibilidad de violencia en contra de alguna mujer, como en el caso acontece, la autoridad judicial debe analizar el caso desde una perspectiva de género y con la aplicación de los estándares más altos de protección a los derechos humanos, lo que es tarea del tribunal natural, pues al margen de que llegue a dilucidarse la existencia de un ilícito penal, en la especie se está planteando un asunto en el que se advierte violencia intrafamiliar en materia civil.

Con motivo de los alcances de la anterior determinación, se hace innecesario el análisis de los conceptos de agravio expresados, pues los mismos no cambiarían el sentido de este fallo.

Es aplicable la jurisprudencia cuya voz señala:

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. *Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.*²⁴

Por todo lo expuesto, se **revoca** la sentencia recurrida para los efectos precisados.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas por la tramitación de esta segunda instancia, toda vez que en el juicio de origen se ordenó la reposición del procedimiento, por lo que aún no se han decidido los derechos sustantivos de la partes, de manera que ninguna de ellas puede considerarse como perdedora, no actualizándose así el supuesto previsto en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 61, Enero de 1993, Tesis: V.2o. J/50, página: 90, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito Registro: 217,457.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 224, 225, 227, 357, 358, 361 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se **resuelve**:

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia dictada el trece de junio de dos mil dieciocho, por el Juez Civil de Partido especializado en oralidad familiar de San Luis de la Paz, Guanajuato; en el juicio oral ordinario número ****, promovido por ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos *****, así como ***** por su propio derecho, en contra de ***** sobre pago y aseguramiento de alimentos y otras prestaciones; en los términos expuestos en la última parte del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- No se hace condena en costas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.

TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución y sus notificaciones al Juzgado de origen así como el expediente y documental anexa y, en su oportunidad, archívese el presente toca.

Notifíquese electrónicamente, personalmente y por lista.

Así lo resolvió y firma, la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria que integra la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la licenciada Lucía Berenice Vázquez Reyes, Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza. DOY FE.

La presente resolución se notificó por lista publicada a las nueve horas del día **veintinueve** de **agosto** del año dos mil dieciocho. DOY FE.